



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

Exp.:	No. 850013333002-2018-00025-00
Ref.:	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Natalia Ardila Cabra.
Convocado:	E.S.E. Salud Yopal.
Auto:	Aprueba Acuerdo Conciliatorio.

Yopal – Casanare, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A RESOLVER

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículos 70 y 73 de la ley 446 de 1998 y 24 de la ley 640 de 2001), procede a pronunciarse respecto a la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, utilizada como mecanismo alternativo de solución de conflictos, celebrada entre NATALIA ARDILA CABRA y la E.S.E. SALUD YOPAL, por conducto de sus apoderados, ante el señor Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo, y consignada en el acta REG-IN-CE-002 del diecinueve (19) de enero de 2018 (folios 53 a 54)

ANTECEDENTES

La parte convocante por intermedio de apoderada judicial en génesis fundamenta su petición textualmente en los siguientes hechos:

- 1 *“La señora NATALIA ARDILA CABRA, prestó sus servicios como Enfermera en la ESE SALUD YOPAL, durante el periodo comprendido entre el dieciséis (16) y el treinta y uno (31) de enero de 2017*
- 2 *Los servicios fueron prestados sin respaldo contractual ni presupuestal para su pago*
- 3 *No obstante lo anterior, existen actos administrativos internos suscritos por las superiores inmediatas de mi mandante, en los que se reconoce y certifica el tiempo laborado, la labor desarrollada y el valor adeudado a mi mandante*
- 4 *Según consta en el “Acta de Reuniones” de fecha 2017-05-22, suscrita por las doctoras YENNY FERNANDA DÍAZ BARINAS, Sub-gerente Operativa de la ESE Salud Yopal, KAREN DAYANA LÓPEZ MURCIA, Profesional de Servicios Ambulatorios y NATALIA ARDILA CABRA, la convocante, el valor adeudado es de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1 648 992 oo) M/cte, que corresponden a DOCE (12) días – 8 horas/día En la misma Acta se hace constar que para lograr el pago, se debe acudir a la figura de la conciliación extrajudicial, establecida en la Ley 640 de 2001*
- 5 *Mi mandante, NATALIA ARDILA CABRA, mediante escrito dirigido al Gerente de ESE SALUD YOPAL, solicitó el pago de lo adeudado y en la respuesta suscrita por el Representante Legal de la ESE SALUD YOPAL le fue informado que en la reunión del Comité de Conciliación de fecha 03 de agosto de 2017 y el concepto del apoderado externo, se acordó, “dar aplicación a la ley 640 de 2001 y en consecuencia es necesario acudir a dicha figura de la conciliación contencioso administrativa establecida en el artículo 23 y siguientes de dicha norma*

LA CONCILIACIÓN LOGRADA

El día diecinueve (19) de enero de 2018, ante la Procuraduría 182 Judicial I delegada en lo Administrativo las partes se reunieron para después de las formalidades legales y manifestaciones de rigor, acordar lo siguiente: “en este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta El medio de que se pretende ejercer es el de resolución de controversias contractuales con las siguientes pretensiones Solicito al Señor Procurador Delegado en lo Administrativo citar a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho a la **ESE SALUD YOPAL**, representada legalmente por el doctor **EDWIN JESÚS BARRERA RODRÍGUEZ**, o por quien haga sus veces, para obtener el reconocimiento y pago de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1 648 992) causados por la prestación de los servicios personales como Enfermera en la ya citada entidad de

salud, durante el periodo comprendido entre el dieciséis (16) al treinta y uno (31) de enero de 2017. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. El suscrito apoderado de la ESE SALUD YOPAL, manifiesta en esta diligencia que en comité de conciliación de la entidad convocada, llevado a cabo el 11 de enero de 2018 se expide acta de conciliación número 01 del mismo año, donde los integrantes del comité toman la decisión en relación con la señora NATALIA ARDILA CABRA, conciliar por la suma de \$1 648 992, causados por la prestación de los servicios profesionales como enfermera, durante el periodo comprendido entre el 16 al 31 de enero de 2017, para lo cual me permito aportar en tres folios, copia del acta de conciliación y a su vez escrito de autenticación de copias, suscrito por el gerente administrativo y financiero de la entidad, donde da fe de la autenticidad de las mismas. El Procurador deja constancia los documentos señalados por el profesional del derecho en cuatro folios. A continuación se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada. Aceptamos de manera total la propuesta conciliatoria. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos que serán cancelados dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación por parte del Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art 81, Ley 446 de 1998), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber () y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para (). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente...” (S/C A TODO EL TEXTO)

La Procuraduría 182 Judicial I delegada en lo Administrativo remitió las diligencias a la oficina de servicios judiciales de esta ciudad para el correspondiente reparto, el cual correspondió a este Despacho.

MATERIAL PROBATORIO

A efectos de comprobar la existencia del vínculo y obligación contractual existente entre las partes y los demás soportes para llegar al acuerdo conciliatorio, se allegó al expediente conformado en la Procuraduría 182 Judicial I delegada en lo Administrativo, además de la solicitud de conciliación, los siguientes documentos relevantes:

1. *Copia de certificados y acta de grado de enfermería de NATALIA ARDILA CABRA (FI 34 y 35)*
2. *Copia de listados de agendamientos de citas (FIs 18 a 29).*
3. *Copia de certificación de servicios prestados por la convocante en la E.S.E., salud Yopal de fecha 10 de marzo de 2017 (FI 30)*
4. *Solicitud de pago de servicios prestados por parte de la aquí convocante a la E.S.E. SALUD YOPAL, de fecha 26 de julio de 2017 (FI 15)*
5. *Copia de respuesta a solicitud de pago, suscrita por el gerente de la E.S.E., SALUD YOPAL, de fecha 9 de agosto de 2017 (FI 14)*

De igual forma, a la audiencia de conciliación adelantada se allegó lo siguiente: y

1. *Copia del acta N° 001 del 24 de enero de 2018, suscrito por los integrantes del comité de conciliación de la entidad convocada (fIs 51-55).*
2. *-Aparecen los poderes confendos con sus respectivos soportes, de los apoderados quienes actuaron en Nombre y representación de la Parte Convocante y Convocada en la respectiva*

Audiencia de Conciliación celebrada en la Procuraduría 182 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Yopal (fls. 7 y 45)

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a verificar los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación o Improbación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las partes, los cuales son.

- a - Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes*
- b - Que las partes estén debidamente representadas*
- c - Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio*
- d - Que no haya operado la caducidad de la acción*
- e - Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración*
- f.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación*
- g - La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (art 81, L 446 de 1998, art 63, Decreto 1818 de 1998)*

COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para pronunciarse respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial allegado, conforme a lo establecido en los artículos 70 y 73 de la ley 446 de 1998 y 24 de la ley 640 de 2001 Así mismo, por cuanto la cuantía no supera los 500 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

La conciliación extrajudicial como mecanismo de solución de conflictos, se encuentra establecida en la ley 640 de 2001, ha servido desde sus inicios para descongestionar los despachos judiciales evitando procesos interminables.

Corresponde a este Juzgado la decisión judicial en la conciliación contencioso administrativa, que por estar directamente concernido el interés público, está sujeta a la verificación de los requisitos señalados en el Art. 73 de la Ley 446 de 1998 que incorporó el texto del Art. 65 - A en la Ley 23 de 1991, de allí resultan centrales tres aspectos el examen de la **prueba** que sustenta la conciliación y los análisis de **legalidad** y de **lesividad** del acuerdo aceptado por el Estado.

1 - ESTUDIO A LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

Del material probatorio arrojado a la solicitud de conciliación se constata que efectivamente E S E SALUD YOPAL adeuda a la señora NATALIA ARDILA CABRA la cifra de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.648.992), por concepto de los servicios de enfermería prestados a la institución, los días 23 al 31 de enero de 2017, los servicios que prestó la señora NATALIA ARDILA CABRA eran necesarios a efectos de garantizar el servicio de salud de quienes acudían a la E.S E SALUD YOPAL., lo que generó la imposibilidad de suspender dicha prestación Según la certificación del 10 de marzo de 2017, los servicios que prestó el convocante eran de enfermera en diferentes sedes de Yopal.

Así mismo, se allegó copia del acta N° 001 del 24 de enero de 2018 del Comité de Conciliación de E S E SALUD YOPAL, dentro de la cual establecen los parámetros para conciliar

2 - CONTROL DE LEGALIDAD

Se constata por este Estrado Judicial que lo allegado es conciliable, por tratarse de un derecho patrimonial del cual pueden disponer tanto quien lo solicita como quien lo reconoce, a voces del Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Art 70 de la Ley 446 de 1998

En cuanto al procedimiento realizado es de señalar que se surtió en debida forma, compareciendo las partes a través de apoderado debidamente constituido, ante el Ministerio Público como es de rigor en la conciliación extrajudicial contencioso administrativa. Igualmente, quienes intervienen en este proceso conciliatorio como partes son capaces por ministerio de la ley para disponer de sus derechos y contraer obligaciones.

Es de advertir el Despacho, que al solicitar el acuerdo conciliatorio la parte Convocante por intermedio de su apoderado acude dentro del término establecido por la ley para efectos de hacer valer sus derechos mediante el mecanismo procesal establecido para ello. Por tanto se verifica que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3 - CONTROL DE LESIVIDAD

El presente acuerdo conciliatorio se originó a propósito de la no cancelación de la prestación de unos servicios en enfermería por parte de la señora NATALIA ARDILA CABRA en favor de la E S E. SALUD YOPAL, durante los días 23 al 31 de enero de 2017, sin el adelantamiento del respectivo proceso contractual. Por lo anterior, el parámetro a conciliar por la Entidad Convocada fue lo siguiente

- ✓ conciliar con el convocante, la señora NATALIA ARDILA CABRA, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1 648 992), como consecuencia de los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2017 hasta el 31 de enero de 2017 que serán cancelados dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación por parte del Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal "

Así las cosas, la E.S E SALUD YOPAL queda obligada a cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe de esta conciliación por parte de este Despacho, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de este auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido.

Las pruebas allegadas confirman la existencia del derecho alegado en cabeza del convocante y la responsabilidad de la entidad Convocada; lo mismo que el incumplimiento de las obligaciones de una de las Partes, esto es, la convocada, y de la revisión que este Despacho hace de lo dispuesto por el comité de conciliación de la E S E SALUD YOPAL, a la par con el acuerdo obtenido ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta Ciudad, se considera que el mismo no lesiona a ninguna de las partes

Conforme a lo esbozado, se aprobará el acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que no resulta lesivo para el patrimonio del Estado ni del particular y se encuentra ajustado a la Constitución y a la ley, e igualmente, honra los estándares jurisprudenciales existentes sobre la materia.

Para finalizar, este Despacho concluye que incluso de no conciliarse en la forma en que se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción

contencioso administrativa, en detrimento para las partes, pero que se puede atenuar con el mecanismo conciliatorio en razón de su agilidad, ya que luego de surtirse éste se puede reconocer y ordenar el pago con mayor celeridad, declarándose clausurado el litigio por los hechos acontecidos.

En estas condiciones el acuerdo conciliatorio se aprobará, teniendo en cuenta que con éste no se lesiona el patrimonio público en medida exorbitante, pues lo conciliado – producto de la desorganización del establecimiento público solicitado - es una suma que se infiere razonable a las circunstancias fácticas y jurídicas acaecidas, ajustándose así a los parámetros de las leyes 23/91, 446/98 reglamentada por el Decreto 2511/98, ordenándose expedición de copias auténticas de la conciliación prejudicial y de este auto, para los fines establecidos en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se exhorta a las partes inmiscuidas para que en lo sucesivo eviten que dichos cobros se realicen por fuera de un contrato como herramienta que se estableció para la prestación de los servicios, ello a fin de evitar posibles investigaciones a los funcionarios que por falta de planeación conduzcan a esta clase de conciliaciones, e igualmente, se tenga en cuenta las labores que desarrollan a quienes contratan, en procura de no desdibujar la relación laboral con asuntos contractuales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos el diecinueve (19) de enero de 2018, entre los apoderados de la señora NATALIA ARDILA CABRA y la E S E , SALUD YOPAL por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1 648.992), que deberá pagar el segundo mencionado a la primera dentro del término pactado

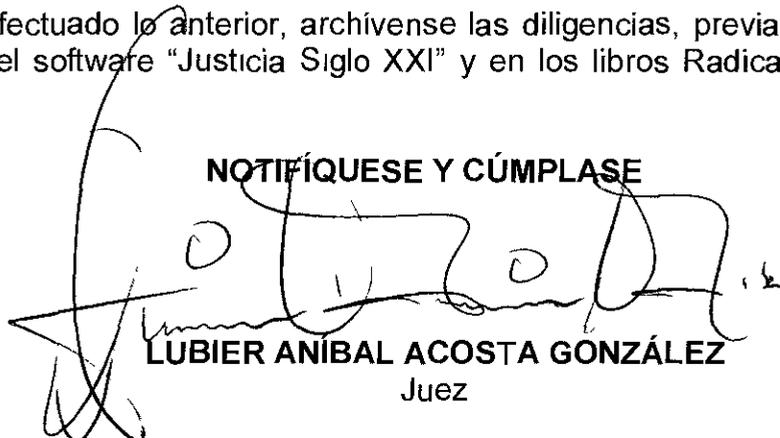
SEGUNDO.- El acta contentiva de la conciliación y el presente proveído hace tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría comuníquese a la Entidad respectiva la decisión aquí adoptada, para su ejecución y cumplimiento

CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme, a costa del interesado expídase copia de la misma y del acta con la constancia de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso

QUINTO.- Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias de rigor en el software "Justicia Siglo XXI" y en los libros Radicadores llevados al efecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm 17 el día 8 de mayo de 2018, siendo las 7 00 am



Secretaria